

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de enero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 014-2008-CU.- Callao, 24 de enero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 10036 SG) recibido el 02 de octubre de 2007, por el cual el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, interpone recurso de apelación contra la ejecución el Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía del 03 de junio de 2005, se aprobó el XVIII Ciclo de Actualización Profesional, designándose, por sorteo, al Jurado Evaluador, conformado por los docentes Ing. Mg. ARTURO GAMARRA CHINCHAY – Presidente, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO – Secretario, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ –Vocal, e Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ – Vocal; designándose al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO como encargado de la evaluación del curso “Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica”; siendo objeto de una denuncia publicada vía internet el 26 de diciembre de 2006, señalándole como uno de los presuntos responsables de hechos de fraude en el referido Ciclo de Actualización Profesional; acordando el Consejo de Facultad, en su Sesión del 11 de enero de 2007, la conformación de una “Comisión Investigadora que, al evacuar su Informe, determinó indicios razonables de responsabilidad penal y administrativa del profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, y otros que resultaren responsables; recomendado se formulen las acciones legales correspondientes;

Que, al respecto, Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 120-2007-AL, recomendó se declare la NULIDAD del referido Ciclo de Actualización y la designación de un nuevo Jurado Evaluador para la realización de nuevos exámenes, sin perjuicio de derivar los actuados al Tribunal de Honor para la calificación de la presunta responsabilidad administrativa del referido docente y solicitando autorización del Titular de la Entidad para interponer las acciones correspondientes; en dicho contexto, el Consejo de Facultad en su sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2007, mediante acuerdo N° 046-2007-CF-FIME hizo suyas las Recomendaciones de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía y del dictamen legal de la Oficina de Asesoría Legal, y por amplia mayoría acordó anular los exámenes, designando un nuevo Jurado Evaluador para la toma de nuevos exámenes para los días 19 y 21 de abril de 2007, emitiendo la Resolución de Consejo de Facultad N° 020-2007-CF-FIME de fecha 15 de marzo de 2007, contándose en estos nuevos exámenes con la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y de Veedores del Órgano de Control Institucional y de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME, aprobado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía en su sesión ordinaria de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó poner a disposición de la Oficina de Personal al profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO; contra el cual el citado docente interpone recurso de apelación;

Que, de otro lado, con Resolución N° 718-2007-R del 11 de julio de 2007, se declaró no ha lugar la solicitud de informe documentado de las razones por la que se le denuncia ante el Ministerio Público del Callao y ante el Tribunal de Honor, presentada por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, al considerarse que el Tribunal de Honor es el órgano competente para la calificación de la presunta responsabilidad

administrativa denunciada; y el Ministerio Público del Callao es el Órgano Constitucional competente para calificar la denuncia penal de parte presentada por la Universidad, donde el referido docente podrá ejercer sus debidos descargos y ejercitar a plenitud su derecho de defensa consagrado por ley, teniendo en cuenta que lo actuado constituye la parte preliminar de todo procedimiento administrativo, por lo que el Rectorado no es el órgano competente para absolver los requerimientos del profesor peticionante, debiendo hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Honor y ante el Ministerio Público del Callao, no existiendo ninguna infracción a los principios de la administración, ni abuso de autoridad en su contra;

Que, con Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, al considerar que habrían infringido los numerales 3 y 9 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía aprobado mediante Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 10° incs 1) y 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 11.2 del Art. 11° de la Ley acotada sobre las causales de nulidad, y el Art. 293° Incs. b), e) y f) de la norma estatutaria, por cuanto el Jurado Calificador conformado por los precitados docentes habrían decidido unilateralmente retirar del recinto de calificación a la Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA y al Supervisor de la Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, para presuntamente cambiar preguntas y preparar respuestas a las preguntas del examen que no le correspondían, y no se habrían adoptado precauciones de seguridad sobre los exámenes en que aparecieron las rayitas en los cuadernillos; por lo que respecto a dichos docentes existen indicios razonables para la correspondiente apertura de proceso administrativo disciplinario;

Que, por Resolución N° 990-2007-R del 17 de setiembre de 2007, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la Resolución N° 718-2007-R, al considerarse que la necesidad de la presentación de una prueba, se basa en que esta debe acreditar un hecho no evaluado anteriormente, sin embargo el argumento esgrimido por el administrado no desvirtúa los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución N° 718-2007-R de fecha 11 de julio de 2007; ya que el recurrente interpuso su recurso argumentando en que hasta la fecha no había recibido las Resoluciones por las que se le denuncia ante el Ministerio Público del Callao, como también la denuncia que se le hace ante el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, ni se le ha hecho llegar la documentación acusatoria ante las referidas entidades, y que la Oficina de Asesoría Legal nunca le notificó para sus descargos respectivos, imposibilitándose la información para ejercer su derecho de defensa consagrado por la Ley;

Que, mediante Resolución N° 1290-2007-R del 14 de noviembre de 2007, se declaró no ha lugar, el pedido de anulación de la Resolución Rectoral N° 978-2007-R, solicitada mediante Expediente N° 120249 por el profesor Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, al considerar, respecto a lo argumentado por el recurrente que, conforme se ha señalado, dicha Resolución tiene como sustento, además del Informe del Tribunal de Honor, el Informe Final emitido por la Comisión Investigadora, conformada por Resolución N° 001-2007-CF-FIME del 19 de enero de 2007, señalándose en la misma la motivación por la que se comprende o no en el proceso administrativo disciplinario a las personas que en dicha Resolución se señalan, dentro del cual se ejercita el Derecho Constitucional a un debido proceso; a la legítima defensa, a exponer sus argumentos, después del cual, el órgano competente, deberá proponer la sanción a aplicarse o la absolución del procesado, según sea el caso; así, las Resoluciones de apertura de un proceso administrativo no lesionan un derecho subjetivo, no tiene el carácter de decisión ejecutiva o que cause agravio, sino que constituye una medida indagatoria de una decisión final que tiene como objeto encontrar o no responsabilidad del presunto infractor; de donde se desprende que no se sustenta la afirmación del recurrente respecto a que la precitada Resolución direcciona culpabilidad o que se estaría produciendo una exculpación anticipada en la misma;

Que, mediante Oficio N° 687-2007-D-FIME de fecha 29 de noviembre de 2007, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Dr. ISAAC PABLO PATRÓN ITURRY, hace llegar al señor Rector, el Oficio N° 029-2007-SD-FIME, por el cual el Secretario Docente de dicha Facultad, transcribe el acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad en su sesión de fecha 18 de octubre de 2007, que a la letra dice: “Acuerdo N° 237-2007-CD-FIME: El Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO contra la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME, tomado en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 05 de julio de 2007, no presenta argumentos que cuestionan lo sustancial de dicho acuerdo, es más, el Consejo de Facultad tomó el acuerdo mencionado sustentándose en las normas legales vigentes al respecto, como son el Art. 23° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, concordante con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. N° 005-90-PCM; por lo que se acuerda que continúe el trámite y la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME”;

Que, mediante su recurso del visto, el recurrente argumenta que el acuerdo que impugna pretende ejecutarse contra su persona a sabiendas de que no es el único profesor comprendido en el proceso disciplinario instaurado por Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, acto que, según afirma, constituye una discriminación perjudicial contra el recurrente y que además atenta contra los principios constitucionales del derecho al trabajo y a la libertad de cátedra en la docencia universitaria;

Que, manifiesta el impugnante que a fin de que el Consejo Universitario declare la nulidad de pleno derecho de la medida tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica, consistente en ponérsele a disposición de la Oficina de Personal anteladamente a instaurársele el proceso administrativo disciplinario referido a su participación como miembros del Jurado del XVIII Curso de Actualización Profesional, en base a las conclusiones unilaterales arribadas por la Comisión Investigadora designada por el Consejo de Facultad en relación al caso, señala que en el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución N° 978-2007-R, además del recurrente, también se encuentran comprendidos el ex Coordinador del citado curso, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, y los demás miembros del Jurado designado: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ;

Que, igualmente, sostiene que mucho antes de que el caso se remitiera al Tribunal de Honor para efectuar la calificación previa que conforme al Reglamento corresponde, el Consejo de Facultad ya había tomado el acuerdo que impugna, lo que, según afirma, evidenciaría la clara intención de separarle de sus funciones como docente de la Facultad, expresando además, añade, “...el afán de perjudicarme a toda costa por parte de los miembros del Consejo de Facultad que en ese momento estaban influenciados por el profesor Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, estando a su condición de Presidente del referido órgano de gobierno. Esta actitud de abierta discriminación, jurídicamente, vulnera el principio de inocencia consagrado en el Artículo 2° Inciso 24 Literal e) de la Constitución Política del Estado”(Sic); añadiendo que “Desde luego, los hechos producidos posteriormente han puesto de manifiesto, también, que esta animadversión contra mi persona proviene de las altas autoridades de la Universidad, teniendo en cuenta que a pesar de que el Tribunal de Honor consideró que había mérito para abrirse proceso, igualmente, a los profesores Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN y Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA, entre otras autoridades que tuvieron participación en el primer examen del XVIII CAP-FIME, sin embargo, en base a un informe de la Oficina de Asesoría Legal, anticipadamente se les ha exonerado de toda presunta responsabilidad por los hechos incurridos en dicho examen propedéutico.”(Sic);

Que, añade que por todo lo anteriormente señalado, resulta evidente, según su apreciación, el abuso de autoridad cometido contra su persona, donde anticipadamente se le castiga sin siquiera haber podido tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa consagrado por Ley, y considerándole culpable, a priori, aún desde antes de iniciarse el proceso administrativo disciplinario que se le ha instaurado junto a los otros docentes co-procesados, por lo que solicita se declare la nulidad del acuerdo que impugna;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el Recurso de Apelación planteado por el impugnante contra la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas así como tampoco en cuestiones de puro derecho reproduciendo argumentos de anteriores impugnaciones que guardan relación con la presente, como es el caso del recurso interpuesto contra la Resolución N° 718-2007-R y la solicitud de anulación de la Resolución N° 978-2007-R de apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, los mismos que en su oportunidad fueron declarados improcedente y no ha lugar, respectivamente;

Que, al respecto, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo cual no se cumple en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, el hecho de haber puesto al administrado a disposición de la Oficina de Personal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 23° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, el cual faculta a que el Jefe inmediato superior o el Decano de la Facultad, pueda realizar dicha acción al docente procesado, teniendo en cuenta la gravedad de la falta de carácter disciplinario, en concordancia con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de la Carreta Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; no vulnera el Principio de Inocencia invocado por el administrado, pues lo único que hace la administración es proceder de acuerdo a las facultades otorgadas por Ley, en virtud de la gravedad de la falta presuntamente cometida por el administrado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 836-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de diciembre de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 23 de enero de 2008; y, en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la ejecución del Acuerdo N° 137-2007-CF-FIME aprobado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía en su Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio de 2007, presentado por el profesor Ing. **ELISEO PÁEZ APOLINARIO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL;
cc. OGA; OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.